

Sección III. Otras disposiciones y actos administrativos

ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS ILLES BALEARS (FOGAIBA)

749 *Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA), de convocatoria, para el año 2016, de determinadas ayudas comunitarias directas a la agricultura y a la ganadería*

El Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, establece normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y deroga los Reglamentos (CE) nº 637/2008 y nº 73/2009 del Consejo.

La Administración General del Estado, a iniciativa del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en lo sucesivo MAGRAMA, ha desarrollado la anterior disposición, mediante el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, que regula la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda así como la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural (BOE nº 307, de 20.12.14), modificado por el Real Decreto 1172/2015 de 29 de diciembre.

Por otro lado, el Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre), modificado por el Real Decreto 1172/2015 de 29 de diciembre, sobre asignación de derechos de pago básico de la Política Agrícola Común (BOE nº 307, de 20.12.14), establece un modelo nacional de regionalización utilizando la comarca agraria como unidad básica para su establecimiento, regula el cálculo del valor unitario inicial de los derechos de pago así como los criterios de convergencia interna de los valores individuales y la limitación de superficies admisibles para el nuevo régimen de ayudas. También establece las alegaciones por causas de fuerza mayor, la comunicación de cambios en la titularidad de la explotación, la constitución de la reserva nacional, el nuevo régimen de pequeños agricultores y determina la creación de condiciones artificiales para el cobro de las ayudas y la aplicación de la cláusula de beneficio inesperado.

Al objeto de unificar e informatizar la gestión de las alegaciones y comunicaciones, previstas en los artículos 18 y 19 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, en el ámbito de la solicitud única se ha establecido al efecto los correspondientes formularios disponibles en la aplicación informática de captura de solicitudes en la PAC 2016. Por otro lado, siguen integradas en este marco las solicitudes que se efectúen a la reserva nacional, reguladas en su artículo 24.

El Reglamento (CE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 352/78, (CE) nº 165/94, (CE) nº 2799/98, (CE) nº 814/2000, (CE) nº 1290/2005 y (CE) nº 485/2008 del Consejo, establece en su Título V el sistema de control y sanciones con especial referencia al sistema integrado de gestión y control y al sistema de identificación de parcelas agrícolas, y en su Título VI la condicionalidad.

En base a esta nueva regulación se han publicado por un lado, el Real Decreto 1077/2014, de 19 de diciembre (BOE nº 307, de 20.12.14), modificado por el Real Decreto 1172/2015 de 29 de diciembre, que regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas, y por otro, el Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre (BOE nº 307, de 20.12.14), que establece las normas de condicionalidad que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos en el marco de la política agrícola común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión de viñedo y a la prima por arranque del viñedo.

No obstante la directa e inmediata aplicación de los Reglamentos comunitarios, así como del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, y de la restante normativa nacional señalada, se ha considerado conveniente transcribir ciertos preceptos para facilitar su comprensión, realizando mediante esta Resolución la convocatoria de las citadas ayudas en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, adaptada a las especificidades organizativas y procedimentales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2 del Texto Refundido de la Ley de Subvenciones, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre.

De igual modo, el Decreto 64/2005, de 10 de junio, de creación del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears, en su artículo 2a) señala que el FOGAIBA tiene por objeto ejecutar la política de la Consejería competente en materia de agricultura y pesca referente a la aplicación de las medidas de fomento y mejora de los sectores agrario y pesquero, incluidas las derivadas de la Política Agrícola Común y de los fondos procedentes del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca, de las medidas de desarrollo rural y otros regímenes de ayudas previstas por la normativa de la Unión Europea.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley de Subvenciones, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2005, de

28 de diciembre, corresponde aprobar la convocatoria de estas ayudas mediante resolución.

Por todo lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 6.1g) del Decreto 64/2005, de 10 de junio, citado y a propuesta del Director Gerente del FOGAIBA, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero

1. Se aprueba, en los términos previstos en el Anexo adjunto, la convocatoria para el año 2016, en el marco de lo establecido en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, las siguientes líneas de ayuda:

- a. Pago básico a los agricultores («régimen de pago básico»).
- b. Pago para los agricultores que apliquen prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente.
- c. Pago complementario para los jóvenes agricultores que comiencen su actividad agrícola.
- d. Ayuda asociada voluntaria.
- e. Ayuda de régimen simplificado para los pequeños agricultores.
- f. Ayuda nacional por superficie a los frutos de cáscara.

2. El ámbito de aplicación de estas ayudas es la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Segundo

1. Las ayudas previstas en este Anexo serán financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), salvo la Ayuda Nacional a los frutos de cáscara, que será financiada por el MAGRAMA. El FOGAIBA complementará la ayuda financiada por el MAGRAMA hasta un importe máximo de 1.000,00 euros, incluida la aportación del MAGRAMA, con cargo a los presupuestos del FOGAIBA para el ejercicio 2016.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, las cuantías previstas en el punto 1 anterior podrán ser incrementadas con la cuantía adicional de 1.500.000,00 euros, quedando condicionada la efectividad de dichas cuantías adicionales a la declaración de disponibilidad del crédito como consecuencia de las circunstancias señaladas en el apartado a), del punto 2, del citado artículo 58, y previa aprobación de la modificación presupuestaria que proceda con anterioridad a la resolución de concesión de la subvención.

3. En cualquier caso, esta convocatoria queda sujeta a la condición suspensiva de la existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar el cumplimiento de las obligaciones generadas, según la asignación que efectúe la Unión Europea.

Tercero

Esta Resolución se publicará en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 26 de enero de 2016

El Presidente del FOGAIBA
Vicenç Vidal Matas



ANEXO
DISPOSICIONES GENERALES

Primero

Objeto y ámbito de aplicación

1. Son objeto de convocatoria, para el año 2016, en el marco de lo establecido en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir del 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, las siguientes líneas de ayuda:

a) En materia de agricultura:

- La ayuda del régimen de “pago básico” establecida en el Capítulo I del Título III del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.
- El pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente establecidas en el Capítulo II del Título III del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.
- El pago para jóvenes agricultores establecido en el Capítulo III del Título III del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.
- Ayuda asociada a los siguientes cultivos:

a. La ayuda asociada al cultivo del arroz definida en los artículos 30, 31, 32 y 33 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

b. La ayuda asociada a los cultivos proteicos definida en los artículos 34, 35, 36 y 37 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

c. La ayuda asociada a los frutos de cáscara y a los algarrobos definida en los artículos 38, 39 y 40 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

d. La ayuda asociada a las legumbres de calidad definida en los artículos 41, 42, 43 y 44 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

- Ayuda nacional por superficie a los frutos de cáscara definida en la disposición adicional primera del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

b) En materia de ganadería:

- Ayudas asociadas a las siguientes explotaciones:

a. La ayuda asociada para las explotaciones que mantengan vacas nodrizas definida en el Capítulo II del Título IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

b. La ayuda asociada para las explotaciones de vacuno de cebo, definida en el Título IV, Capítulo II, del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

c. La ayuda asociada para las explotaciones de vacuno de leche definida en el Título IV, Capítulo II, del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

d. La ayuda asociada para las explotaciones de ovino definida en el Título IV, Capítulo II, del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

e. La ayuda asociada para las explotaciones de caprino definida en el Título IV, Capítulo II, del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

f. La ayuda asociada para los ganaderos de vacuno de leche, vacuno de cebo y, ovino y caprino que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago base definida en el Título IV, Capítulo II, del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

c) En materia de agricultura y ganadería:

- El régimen simplificado para pequeños agricultores que se regula en el Título V del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.
- Respecto a los cultivos de remolacha, tomate y algodón, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

2. El ámbito de aplicación de estas ayudas es la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.



Segundo
Definiciones

A los efectos de lo previsto en el presente Anexo, serán de aplicación las definiciones establecidas en el Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 y las establecidas en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.

Agricultor activo y actividad agraria

Tercero
Agricultor activo

1. Se concederán pagos directos a personas físicas o jurídicas, o grupos de personas físicas o jurídicas si:
 - a. Sus ingresos agrarios distintos de los pagos directos suponen, al menos, el 20% de sus ingresos agrarios totales en el periodo impositivo de 2015, sin perjuicio de lo establecido en el punto 3; y
 - b. El solicitante se encuentra inscrito en el registro que la Dirección General del Medio Rural y Marino tenga dispuesto de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios en el momento de la solicitud.
2. Si el solicitante declara superficies de pastos permanentes sobre los que pretende recibir una asignación de derechos de pago, para ser considerado agricultor activo deberá estar inscrito como titular principal de una explotación activa en el REGA, regulado por el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, en el momento de efectuar la solicitud.
3. En relación con el punto 1. a), en caso de que un solicitante no cuente con unos ingresos agrarios distintos de los pagos directos del 20% o más de sus ingresos agrarios totales en el periodo impositivo de 2015, se podrán tener en cuenta los ingresos agrarios de alguno de los dos periodos impositivos de 2013 y 2014. Una vez realizada esta comprobación, si el solicitante no cuenta con ingresos agrarios distintos de los pagos directos del 20% o más, podrá ser considerado agricultor activo, pero será considerado como una situación de riesgo a efectos de control conforme a lo indicado en el artículo 12.3 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre. A este último respecto, cuando sea objeto de control, se comprobará que el beneficiario asume el riesgo empresarial de la actividad que declara en su solicitud.

En el caso de personas jurídicas, la justificación de los ingresos agrarios se realizará en la forma establecida en el apartado trigésimo quinto.

4. No obstante, en el caso de quienes se incorporen por primera vez a la actividad agraria, este requisito deberá ser acreditado a más tardar en el periodo impositivo de 2017. El requisito podrá ser acreditado con posterioridad en circunstancias debidamente justificadas motivadas por el periodo de entrada en producción de determinados cultivos.
5. El resto de condiciones y requisitos de agricultor activo están previstos en los artículos 8, 9 y 10 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Cuarto
Actividad agraria

1. La actividad agraria sobre las superficies agrarias de la explotación podrá acreditarse mediante la producción, cría o cultivo de productos agrarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales o mediante el mantenimiento de las superficies agrarias en estado adecuado para el pasto o el cultivo sin ninguna acción preparatoria que vaya más allá de los métodos y maquinaria agrícolas empleados de forma habitual. Dicha actividad deberá realizarse en cada parcela agraria o recinto agrario que el solicitante declare en su solicitud.
2. Para cada parcela o recinto, el solicitante declarará en su solicitud de ayuda el cultivo o aprovechamiento o, en su caso, que el recinto es objeto de una labor de mantenimiento. Se indicará expresamente en la solicitud si sobre los recintos de pastos se va a realizar producción en base a pastoreo o solo mantenimiento en base a las actividades del anexo IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.
3. Las actividades de mantenimiento en estado adecuado para el pasto o para el cultivo consistirán en la realización de alguna actividad anual de las recogidas en el anexo IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, principalmente, pastoreo anual, labores de desbroce o de siega. En ningún caso se considerará que se cumple con la actividad de mantenimiento cuando dichas actividades sean realizadas cada dos años. En todo caso se deberá conservar a disposición del FOGAIBA toda la documentación justificativa de los gastos y pagos incurridos en la realización de las mismas.
4. Sobre los tipos de recintos que se relacionan a continuación no es posible la realización de ninguna actividad de mantenimiento y por tanto no se considerarán admisibles para los pagos directos, independientemente del CAP que tengan asignado:



- a) Los recintos inaccesibles para el ganado.
- b) Los recintos impenetrables para el ganado.
- c) Los recintos de arbolado denso sin cubierta herbácea.
- d) Recintos de roquedales y suelo desnudo.

5. Sin perjuicio de los apartados anteriores y a los efectos del control administrativo, se entenderá que los pastos declarados como parte de la actividad ganadera del solicitante reúnen los requisitos de actividad agraria si se cumplen las siguientes condiciones:

- a. Declarar el código o códigos REGA de las explotaciones ganaderas de que sea titular principal, en las que mantendrá animales de especies ganaderas compatibles con el uso del pasto y cuya dimensión deberá ser coherente con la superficie de pasto declarada.
- b. A los efectos del apartado anterior, se considerarán especies compatibles con el uso de los pastos, el vacuno, ovino, caprino, equino (explotaciones equinas de producción y reproducción) y porcino, este último sólo en explotaciones calificadas por su sistema productivo como «extensivo o mixto» en el REGA.
- c. Asimismo la dimensión de las explotaciones se considerará coherente con la superficie de pastos cuando las explotaciones tengan, al menos, 0,2 unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea admisible de pasto asociado. El cálculo se realizará teniendo en cuenta un promedio de animales en la explotación y la tabla de conversión de éstos en UGM contemplada en el anexo V del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre. Se tendrá en cuenta las particularidades del proceso productivo en los distintos tipos de explotación ganadera a la hora de obtener los promedios de animales.

Si se verifica el cumplimiento de la proporción de 0.2 UGM/ha y la compatibilidad de la especies ganaderas declaradas con el uso del pasto conforme a lo establecido en las letras a) y b), el beneficiario acreditará directamente la realización de actividad ganadera, sin que sea necesario llevar a cabo ningún otro control administrativo adicional. No obstante, en el marco de un control sobre el terreno, se podrá comprobar el estado de los pastos e incluso solicitar al titular justificación documental del aprovechamiento de los mismos si existen dudas sobre su posible estado de abandono, según queda establecido en el punto 6.

Por el contrario, cuando se verifique el incumplimiento de estas condiciones, bien porque no se alcance esta proporción o bien porque el solicitante no sea titular de una explotación ganadera inscrita en REGA conforme a lo establecido en las letras a) y b) anteriores, o bien porque el solicitante no sea titular de ninguna explotación ganadera y vaya a recibir ayudas en las superficies de pastos, se entenderá que se están creando artificialmente las condiciones para el cumplimiento de los requisitos de la actividad agraria, salvo que el agricultor presente pruebas que acrediten, al menos, alguno de los siguientes supuestos:

- 1º. Que la superficie declarada como pastos es objeto de alguna de las labores de mantenimiento descritas en el anexo IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.
- 2º. Que realiza actividad de siega en pastizales y praderas, destinada a la producción de forrajes para el ganado.
- 3º. Que dispone de superficies de pastos en condiciones productivas adecuadas para ser pastoreados.

6. En ningún caso se concederán pagos por superficies que se encuentren en estado de abandono conforme a lo recogido en el anexo VI del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

7. El resto de condiciones y requisitos de actividad agraria están recogidos en los artículos 11 y 12 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Régimen de pago básico y pagos relacionados

Quinto

Beneficiarios y requisitos.

1. Tendrán derecho a percibir el pago básico los agricultores que posean, bien en régimen de propiedad, usufructo o arrendamiento, derechos de pago básico conforme a lo establecido en el Real Decreto 1076 /2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común.

2. Dichos agricultores, además, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Presentar la solicitud única conforme a lo establecido en el apartado trigésimo primero y siguientes de este anexo.
- b. En dicha solicitud deberá indicar los derechos de pago básico por los que quiera percibir el pago.
- c. Cada derecho de ayuda por el que se solicite el pago básico deberá justificarse con una hectárea admisible ubicada en el territorio nacional, con excepción de las ubicadas en la Comunidad Autónoma de Canarias. Dado que el Régimen de pago básico estará constituido por 50 regiones diferentes, de acuerdo con el anexo II del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común, cada derecho únicamente podrá ser activado en la región en la que el derecho haya sido asignado en el año 2015.





3. El límite mínimo por solicitud para poder percibir el régimen de pago básico será de 0,2 hectáreas.

Sexto

Hectáreas admisibles

1. Según lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, se considerarán hectáreas admisibles a efectos de la asignación y activación de los derechos de pago básico, las superficies agrarias de la explotación, incluidas las superficies plantadas de plantas forestales de rotación corta, en las que se realice una actividad agraria según la definición del artículo 3 del mencionado Real Decreto. Cuando una superficie agraria de una explotación se utilice también para actividades no agrarias, esta superficie se considerará predominantemente utilizada para actividades agrarias, siempre que éstas puedan realizarse sin estar sensiblemente obstaculizadas por la intensidad, naturaleza, duración y calendario de las actividades no agrarias.

2. Igualmente se considerarán superficies admisibles los elementos del paisaje definidos en el artículo 2 del Real Decreto 1078/2014 de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola, que formen parte de las parcelas agrícolas de la explotación, declaradas de conformidad a lo recogido en el artículo 92 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

3. También se considerarán hectáreas admisibles las superficies utilizadas para justificar derechos de pago único en el año 2008, y que:

a. Hayan dejado de cumplir la definición de “admisibles” a consecuencia de la aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, o que,

b. durante el transcurso del correspondiente compromiso de cada agricultor, sea forestada de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (CE) n.º 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo, o el artículo 43 del Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre, o con arreglo a un régimen nacional cuyas condiciones se ajusten a lo dispuesto en el artículo 43, apartados 1, 2 y 3, de dicho reglamento, o con arreglo al artículo 22 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, y/o que,

c. durante el transcurso del correspondiente compromiso de cada agricultor, sea una superficie que se haya retirado de la producción con arreglo a los artículos 22 a 24 del Reglamento (CE) n.º 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo, o al artículo 39 del Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre y al artículo 28 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

4. Excepto en caso de fuerza mayor o en circunstancias excepcionales, las hectáreas deberán cumplir los criterios de admisibilidad en todo momento a lo largo del año 2016.

5. A efectos de lo establecido en este artículo, se deberá tener en cuenta la definición del coeficiente de admisibilidad de pastos (en adelante, CAP) de tal manera que la superficie admisible máxima de un recinto de pastos permanentes será la superficie total del recinto multiplicada por dicho coeficiente.

6. Para el resto de condiciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Séptimo

Parcelas a disposición del agricultor

Las parcelas agrícolas de hectáreas admisibles utilizadas para justificar derechos de ayuda deberán estar a disposición del agricultor, bien en régimen de propiedad, usufructo, arrendamiento, o aparcería el día 31 de mayo del 2016.

Octavo

Situaciones de riesgo

A efectos de los controles previstos realizar sobre las superficies declaradas, se entenderá como situaciones de riesgo las previstas en el artículo 12 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Noveno

Derechos de ayuda no utilizados

Además de los restantes supuestos previstos en el artículo 23 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, todo derecho de ayuda del que no se haya hecho uso durante un periodo de dos años consecutivos, salvo en casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales





establecidas en el artículo 17 del citado Real Decreto, se integrará en la reserva nacional.

Décimo

Acceso a la reserva nacional

Conforme a lo previsto en el capítulo III del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, obtendrán derechos de pago básico de la reserva nacional, los agricultores activos que cumplan las condiciones establecidas:

- a. Agricultores legitimados para recibir derechos de ayuda o para aumentar el valor de los derechos existentes en virtud de una sentencia judicial firme o de un acto administrativo firme de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.9 del Reglamento (UE) nº 1307/2013, de 17 de diciembre.
- b. Los jóvenes agricultores y los agricultores que comiencen su actividad agrícola, aunque hubieran ya percibido una primera asignación de derechos de pago único a través de la reserva nacional 2014, que cumplan los criterios establecidos en el artículo 24 del citado Real Decreto.
- c. Agricultores que no hayan tenido acceso a la primera asignación de derechos de pago básico en 2015 por causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales.

Los conceptos de “joven agricultor”, “agricultor que comienza su actividad” y “causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales” se recogen en los apartados 3,4 y 5 del artículo 24 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre.

Décimo primero

Condiciones generales para el acceso, establecimiento de los derechos de pago y asignación de derechos de la reserva nacional

Las condiciones generales y específicas que deben cumplir los agricultores que acceden a la reserva nacional así como el valor de los derechos y el procedimiento de asignación de dichos derechos se establecen en los artículos 25, 26 y 27 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre y se solicitarán mediante la solicitud única.

Décimo segundo

Pago para prácticas beneficiosas para el clima y el medio ambiente

1. Los agricultores con derecho a un pago en virtud del régimen de pago básico regulado por del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, deberán respetar en todas sus hectáreas admisibles las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente que les sean pertinentes de acuerdo con las características de su explotación y lo previsto en el Capítulo II del Título III del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.
2. Se concederá un pago anual por cada hectárea admisible vinculada a un derecho de pago básico a los agricultores que observen las prácticas mencionadas en el apartado anterior y en la medida que cumplan los requisitos exigidos en estas prácticas.
3. El importe de pago correspondiente a cada agricultor se calculará como un porcentaje del valor total de los derechos de pago básico que haya activado el agricultor en cada año pertinente y conforme establece el artículo 18 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.
4. Las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente que habrán de respetar los agricultores serán las siguientes:
 - a) Diversificación de cultivos, conforme lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.
 - b) Mantenimiento de los pastos permanentes existentes conforme lo previsto en los artículos 21 al 23 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre; y
 - c) Contar con superficie de interés ecológico en sus explotaciones conforme lo previsto en el artículo 24 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.
5. Las superficies dedicadas a cultivos permanentes no tendrán que aplicar las prácticas citadas en el apartado anterior.
6. En cuanto a la diversificación de cultivos, y sin perjuicio de los restantes requisitos y condiciones establecidos, los cultivos de invierno y de primavera se considerarán cultivos diferentes aún cuando pertenezcan al mismo género, tal como establece el artículo 20.4 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre. En cualquier caso debe haber evidencias de la diferente estacionalidad de los cultivos, ya sea mediante el empleo de variedades específicas adaptadas a una u otra estación, ya sea porque resulta evidente su diferente estadio vegetativo sobre el terreno.
7. En el caso de los cereales de invierno, y sin perjuicio de que algunas variedades denominadas de “primavera” se siembren en los primeros meses del año, tendrán todos ellos la consideración de cultivos de invierno y por tanto contarán como un solo cultivo a efectos del cumplimiento de la diversificación. Por tanto en la declaración anual de cultivos que se efectúe todos ellos se deberán declarar como cultivos de invierno.



8. En el caso de pastos permanentes, se definen como medioambientalmente sensibles, los pastos permanentes pertenecientes a la Red Natura 2000. En relación a ellos, no se podrá labrar ni ejecutar labores más allá de las necesarias para su mantenimiento, salvo en el caso de contar con la autorización expresa de la Dirección General del Medio Rural y Marino. Dichas superficies estarán identificadas en el SIGPAC.

9. Tal como establece el artículo 20.5 del Real Decreto 1075/2014, el periodo en el que se llevará a cabo la verificación del número de cultivos y el cálculo de sus correspondientes porcentajes, según lo establecido en el apartado 1 del artículo 20 del Real Decreto 1075/2014, irá de los meses de mayo a julio, de forma que, mayoritariamente, los cultivos se encuentren en el terreno durante este periodo. En cualquier caso, la misma superficie de cada recinto se contabilizará una sola vez por año de solicitud a los efectos del cálculo de los porcentajes de los distintos cultivos.

10. Los agricultores que participen en el régimen simplificado para pequeños agricultores quedarán exentos de aplicar las prácticas beneficiosas para el clima y el medio ambiente.

11. El resto de condiciones y requisitos para el cobro de esta ayuda está regulado en el Capítulo II del Título III, del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Décimo tercero

Pago para jóvenes agricultores

1. Tendrán derecho a recibir este pago complementario para los jóvenes agricultores aquellos agricultores que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que no tengan más de 40 años de edad en el año de presentación de su primera solicitud de derechos de pago básico.
- b) Que se instalen por primera vez en una explotación agraria como responsables de la misma, o que se hayan instalado en dicha explotación, como responsables, conforme la definición prevista en el artículo 25 b) del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, en los cinco años anteriores a la primera presentación de una solicitud al amparo del régimen de pago básico.
- c) Que tengan derecho a un pago en virtud del régimen de pago básico y hayan activado los correspondientes derechos de pago.
- d) Tanto para personas físicas como jurídicas, que dispongan de un expediente favorable de concesión de la ayuda de primera instalación en el ámbito de un Programa de Desarrollo Rural, o que acrediten poseer un nivel de capacitación agraria suficiente, para cuya determinación se conjugarán criterios de formación lectiva y experiencia profesional, tal y como establece el artículo 4.1.b) de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, que sean acordes a los exigidos en los programas de desarrollo rural desarrollados por cada comunidad autónoma.

2. El importe del pago para jóvenes agricultores se calculará, multiplicando el número de derechos de pago que el agricultor haya activado de conformidad con el artículo 16 del citado Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, por una cantidad fija correspondiente al 25% del valor medio de los derechos de pago, en propiedad o en arrendamiento, que posea el agricultor. En los casos en que un joven se incorpore dentro de una persona jurídica el número de derechos a tener en cuenta para este cálculo se ajustará teniendo en cuenta el porcentaje de participación en la persona jurídica de los jóvenes que cumplan las características establecidas en el artículo 24.3 a) y b) del Real Decreto 1076/2014 de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común, que sean socios de dicha persona jurídica.

3. A efectos del cálculo del importe del apartado anterior, el máximo número de derechos de pago activados a tener en cuenta no será mayor de 90.

4. El resto de condiciones y requisitos del pago de esta ayuda está regulado en el artículo 26, del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Ayudas asociadas en favor de los agricultores

Décimo cuarto

Objeto y requisitos generales

1. Se concederá una ayuda asociada a los productores de determinados cultivos que afronten dificultades, con el objetivo de incentivar el mantenimiento de los niveles de producción actuales.

2. La ayuda adoptará la forma de un pago anual por hectárea de superficie cultivada que cumpla estos requisitos generales, así como los específicos establecidos en cada caso, y se concederá a los agricultores que cumplan la definición de agricultor activo conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título II del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

3. Los agricultores podrán solicitar una única ayuda asociada en la misma superficie agrícola en la campaña 2016.





4. La superficie mínima por explotación susceptible de recibir cada una de las ayudas asociadas previstas en el presente apartado será de 1 hectárea en el caso de superficies de secano y de 0,5 hectáreas para las superficies de regadío, salvo que en los requisitos específicos de la ayuda se disponga otra cosa.

5. El resto de condiciones y requisitos, así como el importe de la ayuda están regulados en los artículos 28 y 29 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Décimo quinto

Ayuda asociada al cultivo del arroz

1. Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los agricultores que produzcan arroz, que la soliciten en la solicitud única y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Cultivar arroz en recintos agrícolas de regadío.
- b) Emplear semilla de alguna de las variedades recogidas en el catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas de la Unión Europea, en el Registro de variedades comerciales o que tengan concedida una autorización de comercialización conforme a la Decisión 2004/842/CE de la Comisión, de 1 de diciembre de 2004.
- c) Llevar a cabo la siembra del arroz antes de la fecha límite del 30 de junio.
- d) Efectuar los trabajos normales requeridos para el cultivo del arroz y que éste llegue a la floración.
- e) Presentar las declaraciones de cosecha y existencias de arroz según fechas y requisitos establecidos en el artículo 32 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

2. El importe de la ayuda se determinará conforme lo establecido en el artículo 33 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Décimo sexto

Ayuda asociada a los cultivos proteicos

1. Podrán ser beneficiarios de la ayuda los agricultores que lo soliciten a través de la solicitud única y que cumplan las siguientes condiciones:

a. que produzcan alguno de los siguientes cultivos proteicos :

- i. Proteaginosas: guisante, habas, altramuz dulce;
- ii. Leguminosas: veza, yeros, algarrobas, titarros, almortas, alholva, alverja, alverjón, alfalfa (solo en superficies de secano), esparceta, zulla;
- iii. Oleaginosas: girasol, colza, soja, camelina, cártamo.

b. Que cumplan los siguientes requisitos:

- i. Emplear semilla de alguna de las variedades recogidas en el catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas de la Unión Europea, en el Registro español de variedades comerciales o que tengan concedida una autorización de comercialización conforme a la Decisión 2004/842/CE, de la Comisión, de 1 de diciembre de 2004, en la fecha de inicio del plazo de presentación de la solicitud única. Se exceptúan de este requisito las semillas de las especies para las que no existe catálogo de variedades o está autorizada su comercialización sin necesidad de pertenecer a una variedad determinada.
- ii. Cultivar en recintos agrícolas de regadío, o en recintos de secano en aquellas municipios con IRC de cereales en secano mayor de 2000 kg/ha, según el Plan de Regionalización Productiva de España
- iii. Efectuar las labores agrícolas que aseguren el normal desarrollo del cultivo descritas en la letra c) del artículo 35 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

2. El resto de condiciones y requisitos, así como el importe de la ayuda están regulados en los artículos 34, 35, 36 y 37 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Décimo séptimo

Ayuda asociada a los frutos de cáscara y a los algarrobos

1. Podrán ser beneficiarios de esta ayuda, los agricultores con plantaciones de almendro, avellana y algarrobo que lo soliciten a través de la solicitud única, y cuyas plantaciones cumplan los siguientes requisitos:

- a. Tener una densidad mínima por hectárea de 80 árboles para almendro, 150 para avellano y 30 para algarrobo. Para plantaciones mixtas de las especies admisibles para esta ayuda, se entenderá que se cumple con este requisito, si dichas densidades se cumplen al menos para una de las especies, en la totalidad de la parcela, o bien, si cumplen para la superficie equivalente en cultivo puro de cada





especie, en cuyo caso a efectos de la ayuda, será la superficie que se compute.

- b. Tener una superficie mínima por parcela, por la que se solicita la ayuda, de 0,1 hectáreas, y que la superficie mínima por explotación, por la que se solicita la ayuda, y que cumple el requisito anterior, sea de 0,5 ha.
- c. Ser cultivada en secano y también en regadío exclusivamente para la especie avellano.

2. El importe de la ayuda se determinará conforme lo establecido en el artículo 40 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Décimo octavo

Ayuda asociada a las legumbres de calidad

1. Podrán ser beneficiarios de la ayuda los agricultores que produzcan legumbres de calidad de las especies de garbanzo, lenteja y judía que se cultiven en superficies elegibles registradas o en trámite de registro, en Denominaciones de Origen Protegidas, en Indicaciones Geográficas Protegidas así como en las definidas en el artículo 41.2 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, que la soliciten en la solicitud única y que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Estar inscritos, o en proceso de inscripción, en alguna denominación de calidad de las relacionadas en la parte II del anexo XI del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, a fecha de finalización del plazo de presentación de la solicitud.

- b. Cultivar leguminosas de grano pertenecientes a alguna de las denominaciones de calidad contempladas en la parte II del anexo XI del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre en la totalidad de la superficie por la que se solicita la ayuda. Se permitirán sistemas de producción asociados si el pliego de condiciones de la denominación de calidad diferenciada así lo exige en sus métodos de producción.

2. El resto de condiciones y requisitos e importe de la ayuda están regulados en los artículos 43 y 44 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Décimo noveno

Ayuda nacional a los frutos de cáscara.

1. Podrán ser beneficiarios de un pago nacional por superficie para el año 2016, los agricultores con plantaciones de almendro, avellana, pistacho, nogal y algarrobo que lo soliciten a través de la solicitud única, y cuyas plantaciones cumplan los siguientes requisitos:

- a. Tener una densidad mínima por hectárea de 80 árboles para almendro, 150 para avellano y pistachero, 60 para nogal y 30 para algarrobo. Para plantaciones mixtas de las especies admisibles para esta ayuda, se entenderá que se cumple con este requisito, si dichas densidades se cumplen al menos para una de las especies, en la totalidad de la parcela, o bien, si cumplen para la superficie equivalente en cultivo puro de cada especie, en cuyo caso a efectos de la ayuda, será la superficie que se compute.

- b. Estar incluidas entre los recursos productivos de una organización o agrupación de productores reconocida para alguna de las categorías que incluyan los frutos de cáscara con arreglo al artículo 152 del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

- c. Tener una superficie mínima por parcela de 0,1 hectáreas.

2. El resto de condiciones y requisitos e importe de la ayuda están regulados en la disposición adicional primera del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Ayudas asociadas en favor de los ganaderos

Vigésimo

Objeto y requisitos generales

1. Se concederá una ayuda asociada a los productores de determinados sectores que afronten dificultades, con el objetivo de incentivar el mantenimiento de los niveles de producción actuales.

2. Para que un animal pueda generar derecho a percibir alguna de las ayudas descritas en el presente capítulo, deberá estar identificado y registrado conforme a las disposiciones del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de animales de especie bovina, o, para el caso de las especies ovina y caprina, conforme a lo establecido en el Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

3. En todo caso se entenderá que un animal cumple con los requisitos de identificación y registro establecidos en el apartado anterior cuando los reúna en las siguientes fechas, en función del tipo de ayuda asociada de que se trate:

- a. El 1 de enero de 2016, para todas las ayudas asociadas excepto la Ayuda asociada para las explotaciones de vacuno de cebo y la



Ayuda asociada para los ganaderos de vacuno de cebo que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico.

b. El 1 de octubre de 2015, para la Ayuda asociada para las explotaciones de vacuno de cebo y para la Ayuda asociada para los ganaderos de vacuno de cebo que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico.

4. La ayuda adoptará la forma de un pago anual por animal elegible que cumpla estos requisitos generales, así como los específicos establecidos en cada caso.

5. Ningún animal podrá recibir ayuda asociada por más de una de las ayudas asociadas establecidas con independencia de que pudiera reunir los requisitos de elegibilidad simultáneamente para más de una de ellas.

6. La explotación a la que pertenezcan los animales susceptibles de percibir la ayuda deberá cumplir las disposiciones establecidas en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece el Registro general de explotaciones ganaderas.

7. Los ganaderos solicitantes de las ayudas asociadas deberán mantener la titularidad de las explotaciones en las que se encuentren los animales susceptibles de percibir la ayuda, durante las fechas en las que se determina la elegibilidad de los mismos y en todo caso hasta la fecha final del plazo de solicitud. Se exceptuarán de esta condición los casos de cambios de titularidad de la explotación ganadera como consecuencia de sucesión mortis causa, jubilaciones en las que se trasmita la explotación a un familiar de primer grado, programas aprobados de cese anticipado de la actividad agraria, incapacidad laboral permanente del titular, fusiones, escisiones y cambios de denominación o del estatuto jurídico de la explotación, todos ellos debidamente notificados y aceptados por la autoridad competente.

8. Para poder recibir alguna de las ayudas asociadas en favor de los ganaderos, el solicitante deberá cumplir los requisitos que determinan la figura de agricultor activo conforme se especifica en el Capítulo I del Título II del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Vigésimo primero

Determinación de los animales subvencionables correspondientes a la solicitud de ayuda

1. En el caso de las ayudas establecidas en el sector del ganado vacuno, el FOGAIBA determinará el máximo de los animales con derecho a la percepción de la ayuda que se solicite atendiendo a la información contenida en la Base de datos informatizada de bovinos constituida conforme al capítulo IV del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, relacionada con los requisitos concretos de admisibilidad exigidos para la concesión de la ayuda que corresponda. No será preciso declarar en los formularios de la solicitud de ayuda ni el número de los animales objeto de tal solicitud ni sus códigos de identificación.

2. Del mismo modo, no será preciso declarar en los formularios el número de los animales objeto de la solicitud de las ayudas previstas en el sector del ganado ovino y caprino. En estos casos, el FOGAIBA determinará el total de los animales con derecho a la percepción de la ayuda que se solicite atendiendo a la información contenida en la base de datos informatizada a la que hace referencia el artículo 11.4 del Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, tomando en consideración a estos efectos los censos de ovejas y cabras que, respondan a la declaración censal obligatoria realizada por el peticionario de las reproductoras mantenidas en su explotación a la fecha de 1 de enero de 2016, coincidiendo así con los criterios de admisibilidad exigidos a ovejas y cabras para la concesión de la ayuda que corresponda, y sin perjuicio de tener en cuenta cambios de la titularidad de una explotación cuando ésta sea adquirida en su totalidad entre el 2 de enero de 2016 y la fecha de la solicitud de ayuda que presente su nuevo titular.

3. Si en el transcurso de los controles físicos que deban efectuarse se comprueba que los animales potencialmente subvencionables así calificables según los procedimientos descritos en los apartados 1 y 2 no están correctamente identificados y registrados en relación con la ayuda solicitada, contarán como animales en situación irregular a los efectos de la aplicación de las reducciones y exclusiones previstas en los Reglamentos de aplicación.

Vigésimo segundo

Ayuda asociada para las explotaciones que mantengan vacas nodrizas

1. Se concederá una ayuda asociada a los titulares de explotaciones de vacas nodrizas, con el fin de garantizar la viabilidad económica de estas explotaciones y reducir el riesgo de abandono de esta actividad productiva.

2. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles las vacas nodrizas que se encuentren inscritas en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA). Sólo se considerarán elegibles, las vacas que hayan parido en los 20 meses previos a la fecha final de solicitud, que pertenezcan a una raza cárnica o procedan de un cruce con una de estas razas y que formen parte de un rebaño destinado a la cría de terneros para la producción de carne. A estos efectos, no se considerarán vacas o novillas de raza cárnica las de las razas enumeradas en el Anexo XIII del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, ni aquellas que la Dirección General del Medio Rural y Marino determine como de aptitud eminentemente láctea.





3. Sin perjuicio de lo anterior, también podrán ser elegibles las novillas que cumplan con todas las condiciones del apartado anterior, a excepción de la de haber parido. No obstante, en todo caso, el número de novillas elegibles por explotación no será superior al 15% de las vacas nodrizas que resulten elegibles. En caso de que el cálculo del número máximo de novillas, expresado en forma de porcentaje, dé como resultado un número fraccionario de animales, dicho número se redondeará a la unidad inferior si es inferior a 0,5 y al número entero superior si es igual o superior a 0,5.

4. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) con el tipo de explotación "Producción y reproducción" o tipo "Pasto". En el primer caso, a nivel de subexplotación deberán estar clasificadas como explotaciones de bovino con una clasificación zootécnica de «reproducción para producción de carne», «reproducción para producción mixta» o «recrea de novillas».

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, a efectos de determinar la elegibilidad de los animales en base a lo establecido en el punto 2, se tendrán en cuenta los animales localizados en movimientos temporales a pastos, ferias y mercados, siempre que hubieran sido convenientemente notificados al sistema SITRAN.

5. El resto de condiciones y requisitos e importe de la ayuda están regulados en los artículos 60, 61 y 62 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Vigésimo tercero

Ayuda asociada para las explotaciones de vacuno de cebo

1. Se concederá una ayuda asociada a los titulares de explotaciones dedicadas a la actividad de cebo de ganado vacuno al objeto de garantizar la viabilidad económica de estas explotaciones. No podrán optar a esta ayuda los solicitantes que hayan sido titulares de derechos especiales en 2014, y que, en la solicitud única, no dispongan de hectáreas admisibles sobre las que activar derechos de pago básico.

2. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles, los bovinos entre 6 y 24 meses de edad que hayan sido cebados entre el 1 de octubre de 2015 y el 30 de septiembre de 2016 en la explotación del beneficiario o en un cebadero comunitario de donde hayan salido en ese mismo periodo con destino al sacrificio en matadero o exportación y sacrificados en matadero, o exportados, en ese mismo periodo. Todos ellos deberán estar inscritos en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio.

La determinación del destino de los animales, así como de las fechas en las que los animales entraron en la explotación y la fecha de salida hacia los destinos que dan lugar a la elegibilidad, se hará a través de consultas a la base de datos SITRAN. Entre la fecha de salida a esos destinos y la fecha de entrada en la explotación deberá haber una diferencia mínima de tres meses para determinar la elegibilidad de los animales.

3. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) con el tipo de explotación "Producción y reproducción" o tipo "pasto". En el primer caso, a nivel de subexplotación deberán estar clasificadas como explotaciones de bovino con una clasificación zootécnica de «reproducción para producción de carne», o «reproducción para producción de leche», o «reproducción para producción mixta» o «cebo o cebadero» y serán la última explotación donde se localizaban los animales antes de su destino al matadero o exportación. En el caso de los terneros procedentes de otra explotación, solo será válida la última de las clasificaciones mencionadas.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, a efectos de determinar la elegibilidad de los animales, se tendrán en cuenta los animales localizados en movimientos temporales a pastos, ferias y mercados, siempre que hubieran sido convenientemente notificados al sistema SITRAN.

4. No obstante lo anterior, si los animales han abandonado la última explotación con destino a una explotación intermedia, como un tratante, o centro de concentración, que estén registradas como tales en el REGA, y de éstas salen hacia el sacrificio o la exportación, el titular de la explotación en la que se localizaron los animales antes de dicho movimiento a la explotación intermedia podrá beneficiarse de la ayuda, siempre que cumplan todos los requisitos mencionados y no permanezcan en la explotación intermedia más de 15 días.

5. Sólo recibirán esta ayuda asociada los titulares de explotaciones que posean cada año un mínimo de 3 animales elegibles.

6. El resto de condiciones y requisitos e importe de la ayuda están regulados en los artículos 63, 64 y 65 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Vigésimo cuarto

Ayuda asociada para las explotaciones de vacuno de leche

1. Se concederá una ayuda asociada a los titulares de explotaciones de ganado vacuno de leche al objeto de garantizar la viabilidad



económica de estas explotaciones y reducir el riesgo de abandono de esta actividad productiva. No podrán optar a esta ayuda los solicitantes que hayan sido titulares de derechos especiales en 2014, y que, en la solicitud única, no dispongan de hectáreas admisibles sobre las que activar derechos de pago básico.

2. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles las hembras de la especie bovina de aptitud láctea pertenecientes a alguna de las razas enumeradas en el anexo XIII del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre o aquellas razas que la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca determine como de aptitud eminentemente láctea, de edad igual o mayor a 24 meses en la fecha en que finalice el plazo de solicitud y que se encuentren inscritas en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio.

3. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) con el tipo de explotación "Producción y reproducción" o tipo "pasto". En el primer caso, a nivel de subexplotación deberán estar clasificadas como explotaciones de bovino con una clasificación zootécnica de «reproducción para producción de leche», «reproducción para producción mixta» o «recrea de novillas».

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, a efectos de determinar la elegibilidad de los animales en base a lo establecido en el apartado 2, se tendrán en cuenta los animales localizados en movimientos temporales a pastos, ferias y mercados, siempre que hubieran sido convenientemente notificados al sistema SITRAN;

b) Haber realizado entregas de leche a primeros compradores al menos durante 6 meses en el periodo comprendido entre el 1 de octubre del año 2015 y el 30 septiembre del año 2016 o haber presentado la declaración de ventas directas en este último año con cantidades vendidas.

4. El resto de condiciones y requisitos e importe de la ayuda están regulados en los artículos 66, 67, 68 y 69 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Vigésimo quinto

Ayuda asociada para las explotaciones de ovino

1. Se concederá una ayuda asociada a los titulares de explotaciones de ganado ovino al objeto de garantizar la viabilidad económica de estas explotaciones y reducir el riesgo de abandono de esta actividad productiva. No podrán optar a esta ayuda los solicitantes que hayan sido titulares de derechos especiales en 2014, y que, en la solicitud única, no dispongan de hectáreas admisibles sobre las que activar derechos de pago básico.

2. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles las hembras de la especie ovina mantenidas como reproductoras conforme a la declaración censal obligatoria establecida en el artículo 11.4 del Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, y que estén correctamente identificadas y registradas conforme a la normativa vigente, a 1 de enero del año 2016.

3. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) con el tipo de explotación "Producción y reproducción" o tipo "pasto". En el primer caso, a nivel de subexplotación, deberán estar clasificadas como explotaciones de ovino con una clasificación zootécnica de «reproducción para producción de leche», «reproducción para producción de carne» o «reproducción para producción mixta»;

b) Tener un umbral mínimo de movimientos de salida de la explotación de al menos 0,4 corderos por hembra elegible y año. De no cumplirse este umbral la explotación no percibirá esta ayuda asociada para ninguno de los animales elegibles.

c) Tener un censo de hembras elegibles igual o superior a 15 en las islas de Mallorca y Menorca y 5 en las de Eivissa y Formentera.

4. El resto de condiciones y requisitos e importe de la ayuda están regulados en los artículos 70, 71 y 72 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Vigésimo sexto

Ayuda asociada para las explotaciones de caprino

1. Se concederá una ayuda asociada a los titulares de explotaciones de ganado caprino, con el fin de garantizar su viabilidad económica y reducir el riesgo de abandono de esta actividad productiva. No podrán optar a esta ayuda los solicitantes que hayan sido titulares de derechos especiales en 2014, y que, en la solicitud única, no dispongan de hectáreas admisibles sobre las que activar derechos de pago básico.

2. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles las hembras de la especie caprina mantenidas como reproductoras conforme a la declaración censal obligatoria establecida en el artículo 11.4 del Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, y





que estén correctamente identificadas y registradas conforme a la normativa vigente, a 1 de enero del año 2016.

3. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) con el tipo de explotación "Producción y reproducción" o tipo "pasto". En el primer caso a nivel de subexplotación, deberán estar clasificadas como explotaciones de caprino con una clasificación zootécnica de «reproducción para producción de leche», «reproducción para producción de carne» o «reproducción para producción mixta»;
- Tener un umbral mínimo de movimientos de salida de la explotación de al menos 0,4 cabritos por hembra elegible y año, para evitar que se creen artificialmente las condiciones para percibir esta ayuda. De no cumplirse este umbral la explotación no percibirá esta ayuda asociada para ninguno de los animales elegibles.
- Tener un censo de hembras elegibles igual o superior a 5.

Las explotaciones podrán, alternativamente, cumplir el requisito anterior si tienen una producción mínima de leche de 100 litros por reproductora y año.

4. El resto de condiciones y requisitos e importe de la ayuda están regulados en los artículos 73, 74, 75 y 76 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Vigésimo séptimo

Ayuda asociada para los ganaderos de vacuno de leche que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico

1. Se concederá una ayuda a los titulares de explotaciones de ganado vacuno de leche que hayan mantenido derechos especiales en 2014, y no dispongan de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago en el régimen de pago básico.

2. No podrán optar a esta ayuda los titulares de derechos especiales, que en 2014 también fuesen titulares de derechos normales y que hubiesen declarado en dicha campaña una superficie igual o mayor a 0,2 hectáreas, excepto que el hecho de no disponer de hectáreas admisibles sobre las que activar derechos de pago básico se deba a la ausencia de hectáreas admisibles determinadas en la declaración de la solicitud de ayudas del año 2013.

3. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) con el tipo de explotación "Producción y reproducción" o tipo "pasto". En el primer caso, a nivel de subexplotación, deberán estar clasificadas como explotaciones de bovino con una clasificación zootécnica de «reproducción para producción de leche», «reproducción para producción mixta» o «recrea de novillas».

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, a efectos de determinar la elegibilidad de los animales, se tendrán en cuenta los animales localizados en movimientos temporales a pastos, ferias y mercados, siempre que hubieran sido convenientemente notificados al sistema SITRAN;

- Haber realizado entregas de leche a primeros compradores al menos durante 6 meses en el periodo comprendido entre el 1 de octubre del año 2015 y el 30 septiembre del año 2016 o haber presentado la declaración de ventas directas en este último año con cantidades vendidas.

4. La ayuda se concederá por animal elegible y año. Los animales elegibles por los que podrá percibir el pago cada ganadero en cada año, serán hembras de la especie bovina de aptitud láctea pertenecientes a alguna de las razas enumeradas en el anexo XIII del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, o aquellas razas que la autoridad competente en la materia determine como de aptitud eminentemente láctea, de edad igual o mayor a 24 meses en la fecha en que finalice el plazo de solicitud, y que se encuentren inscritas en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio.

5. El resto de condiciones para el cálculo e importe de la ayuda están reguladas en el artículo 79 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Vigésimo octavo

Ayuda asociada para los ganaderos de vacuno de cebo que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico

1. Se concederá una ayuda a los titulares de explotaciones de ganado de vacuno de cebo que hayan mantenido derechos especiales en 2014, y no dispongan de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago en el régimen de pago básico.



2. No podrán optar a esta ayuda los titulares de derechos especiales, que en 2014 también fuesen titulares de derechos normales y que hubiesen declarado en dicha campaña una superficie igual o mayor a 0,2 hectáreas, excepto que el hecho de no disponer de hectáreas admisibles sobre las que activar derechos de pago básico se deba a la ausencia de hectáreas admisibles determinadas en la declaración de la solicitud de ayudas del año 2013.

3. Las explotaciones donde deberán ubicarse los animales elegibles deberán estar inscritas en el registro general de explotaciones ganaderas (REGA) con el tipo de explotación "Producción y reproducción" o tipo "pasto". En el primer caso, a nivel de subexplotación deberán estar clasificadas como explotaciones de bovino con una clasificación zootécnica de «reproducción para producción de carne», o «reproducción para producción de leche», o «reproducción para producción mixta» o «cebo o cebadero» y serán la última explotación donde se localizaban los animales antes de su destino al matadero o exportación.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, a efectos de determinar la elegibilidad de los animales, se tendrán en cuenta los animales localizados en movimientos temporales a pastos, ferias y mercados siempre que hubieran sido convenientemente notificados al sistema SITRAN.

4. La ayuda se concederá por animal elegible y año. Los animales elegibles por los que podrá percibir el pago cada ganadero en cada año, serán:

Los bovinos entre 6 y 24 meses de edad que hayan sido cebados entre el 1 de octubre de 2015 y el 30 de septiembre de 2016, en la explotación del beneficiario o en un cebadero comunitario, y sacrificados en matadero, o exportados, en ese mismo periodo. Todos ellos deberán estar inscritos en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio.

No obstante lo anterior, si los animales han abandonado la última explotación con destino a una explotación intermedia, como un tratante, o centro de concentración, que estén registradas como tales en el REGA, y de éstas salen hacia el sacrificio o la exportación, el titular de la explotación en la que se localizaron los animales antes de dicho movimiento a la explotación intermedia podrá beneficiarse de la ayuda, siempre que dichos animales cumplan todos los requisitos mencionados, y no permanezcan en la explotación intermedia más de 15 días.

La determinación del destino de los animales, así como de las fechas en las que los animales entraron en la explotación y la fecha de salida hacia los destinos que dan lugar a la elegibilidad, se hará a través de consulta a la base de datos SITRAN. Entre la fecha de salida a esos destinos y la fecha de entrada en la explotación deberá haber una diferencia mínima de tres meses para determinar la elegibilidad de los animales.

5. El resto de condiciones, cálculo e importe de la ayuda están reguladas en los artículos 81 y 82 del Real Decreto 1075/2014 de 19 de diciembre.

Vigésimo noveno

Ayuda asociada para los ganaderos de ovino y caprino que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago básico

1. Se concederá una ayuda a los titulares de explotaciones de ganado ovino y caprino que hayan mantenido derechos especiales en 2014, y no dispongan de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago en el régimen de pago básico.

2. No podrán optar a esta ayuda los titulares de derechos especiales, que en 2014 también fuesen titulares de derechos normales y que hubiesen declarado en dicha campaña una superficie igual o mayor a 0,2 hectáreas, excepto que el hecho de no disponer de hectáreas admisibles sobre las que activar derechos de pago básico se deba a la ausencia de hectáreas admisibles determinadas en la declaración de la solicitud de ayudas del año 2013.

3. La ayuda se concederá por animal elegible y año. Los animales elegibles por los que podrá percibir el pago cada ganadero en cada año, serán las hembras de las especies ovina y caprina definidas en el artículo 84.4 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

4. El resto de de condiciones para el cálculo e importe de la ayuda están reguladas en el artículo 85 del Real Decreto 1075/2014 de 19 de diciembre.

Régimen simplificado para pequeños agricultores

Trigésimo

Beneficiarios, características y requisitos

1. Los agricultores que en 2015 posean derechos de pago básico, en propiedad, usufructo o en arrendamiento y su importe total de pagos directos a percibir no sea superior a 1.250,00 euros quedarán incluidos automáticamente en el régimen para pequeños agricultores cuya

activación se establece en el capítulo IV del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, a menos que expresamente decidan no participar en el mismo, en cuyo caso deberán comunicarlo al FOGAIBA, durante el período de solicitud única.

2. Sólo se podrán incorporar nuevos agricultores al régimen de pequeños agricultores en los casos en los que se les asigne derechos de pago a través de la reserva nacional no vayan a percibir más de 1.250,00 euros en concepto de ayudas directas en los términos establecidos en el capítulo III del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común, así como aquellos productores que se incorporen a este régimen a través de una cesión tal y como establece en el capítulo IV de dicho Real Decreto.

3. La pertenencia al régimen de pequeños agricultores es incompatible con la percepción de cualquier otro pago directo.

4. Para aquellos agricultores que estén incluidos en el régimen simplificado para los pequeños agricultores la solicitud única consistirá únicamente en la presentación de una confirmación de su acuerdo de seguir perteneciendo a dicho régimen para cobrar la anualidad correspondiente, junto con la información mínima para cada parcela que se establece en el Anexo VII del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

5. Los agricultores que participen en este régimen quedarán exentos de aplicar las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente.

6. Los agricultores que participen en el régimen simplificado de pequeños agricultores no serán controlados con base en el artículo 100 del Real Decreto 1075/2014 de 19 de diciembre, relativo a la aplicación de la condicionalidad. Por otro lado no les será de aplicación lo establecido en el Capítulo I del Título II del Real Decreto 1075/2014 de 19 de diciembre excepto en lo referente a la necesidad de estar inscritos en los registros pertinentes.

7. En caso de que un agricultor renuncie a su participación en este régimen no podrá volver a solicitar su inclusión en el mismo.

8. El resto de requisitos y condiciones de este régimen están desarrollados en los artículos 86, 87 y 88 del Real Decreto 1075/2015, de 19 de diciembre.

Solicitudes, control, compatibilidad, pago de las ayudas y comunicaciones

Trigésimo primero

Contenido y condiciones generales de la solicitud única

1. Según lo dispuesto en el artículo 95 del Real Decreto 1075/2014, los agricultores, cuya explotación o la mayor parte de la superficie de la misma y en caso de no disponer de superficie, el mayor número de animales, se encuentre ubicado en el ámbito territorial de las Illes Balears, que deseen obtener alguna o algunas de las ayudas citadas en el apartado primero, ya sean del régimen de pago básico, de los restantes regímenes de ayuda o de varios de ellos, deberán presentar una solicitud única, en la que se relacionen la totalidad de las parcelas agrícolas de la explotación, incluso aquellas para las que no se solicite ningún régimen de ayuda, dirigida al Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears, y deberá ser presentada en los Registros del FOGAIBA, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca o en cualquiera de los registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En dicha solicitud única se incluirán también las solicitudes de pago que se establezcan en función de los Programas de Desarrollo Rural derivados del Reglamento (UE) n° 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, en lo que respecta a las medidas de desarrollo rural en el ámbito del sistema integrado.

3. La solicitud única se cumplimentará a través de la aplicación informática que se encuentra a disposición en las oficinas dependientes del FOGAIBA y de las entidades colaboradoras designadas, siendo necesario el suministro de todos y cada uno de los datos que en ella se indican así como la asunción de compromisos, otorgamiento de autorizaciones y declaraciones que en la misma se contienen.

4. La cumplimentación de la misma se realizará teniendo en cuenta lo previsto en el presente Anexo, así como en los artículos 91 y siguientes y el Anexo VII del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

5. La presentación de las solicitudes presupone la aceptación por parte del interesado de lo contenido en la presente convocatoria y en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

De igual modo, la presentación de dicha solicitud presupone la autorización por parte del interesado a las entidades u órganos previstos en la presente convocatoria para que suministren la información y documentación al FOGAIBA que de conformidad con lo previsto en la misma se señala han de ser aportadas por parte de estas entidades



Trigésimo segundo

Plazo de presentación de la solicitud única

1. La solicitud única deberá presentarse en el período comprendido entre el día 1 de febrero y el 30 de abril de 2016, ambos inclusive.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se admitirán solicitudes de ayuda hasta 25 días naturales siguientes a la fecha de finalización del plazo establecido, en cuyo caso y a excepción de los casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales, los importes se reducirán un 3 por ciento por cada día hábil en que se sobrepase dicha fecha. La reducción mencionada en este párrafo también será aplicable respecto a la presentación de contratos o declaraciones y otros documentos o justificantes que sean elementos constitutivos de la admisibilidad de la ayuda de que se trate, según lo previsto en la normativa comunitaria. Si el retraso es superior a 25 días naturales, la solicitud se considerará inadmisibile.

Trigésimo tercero

Modificación de la solicitud única

1. Los agricultores podrán, hasta el 31 de mayo de 2016, añadir parcelas individuales siempre que se cumplan los requisitos fijados en el régimen de ayuda de que se trate. Además, se podrá modificar el uso o el régimen de ayuda de las parcelas agrícolas ya declaradas en la solicitud única siempre que éste ya se haya solicitado con otras parcelas en la solicitud única.
2. Cuando estas modificaciones repercutan en algún justificante o contrato que debe presentarse, también estará permitido modificarlo.

Trigésimo cuarto

Obligación de declarar la totalidad de la explotación y datos de las parcelas

1. De acuerdo con el punto 11 del epígrafe 1 del Anexo VII del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, los beneficiarios deben declarar todas las parcelas agrarias de su explotación, incluidas aquéllas para las que no se solicite ningún régimen de ayuda. En caso contrario se aplicarán las penalizaciones establecidas en el artículo 16 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014 de la Comisión de 11 de marzo de 2014.
2. El uso de los recintos agrícolas que aparecen en el SIGPAC tienen por objeto facilitar al agricultor la cumplimentación de la Solicitud Única. Cuando el uso que aparece en el SIGPAC sea distinto al uso real, el agricultor deberá realizar la Solicitud Única conforme a este último, debiendo comunicar la incidencia al FOGAIBA y solicitar el cambio en el SIGPAC, conforme lo previsto en el artículo 94 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Trigésimo quinto

Documentación

1. Sin perjuicio de la presentación de la restante documentación específica que se indica en los apartados siguientes, el solicitante presentará junto con la solicitud, la siguiente documentación:

a) NIF del solicitante que tenga la consideración de persona jurídica o que actúe por medio de representante. En el caso de personas físicas que actúen en nombre propio, o por representación, la verificación de su identidad se realizará de oficio a través del Servicio de Verificación y Consulta de Datos de Identidad dependiente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

b) En su caso, estatutos, reglamento o escritura de constitución de la entidad, debidamente inscritos en el registro correspondiente.

c) Acreditación de la representación con la que se firma la solicitud.

d) En el caso de agrupaciones sin personalidad jurídica propia, se tiene que aportar:
- Documento en que se reflejen las normas o la reglamentación de funcionamiento que hayan suscrito todos los miembros.

- Fotocopia compulsada del DNI y/o del NIF de las personas asociadas y del NIF de la agrupación. En caso de que alguno de los asociados sea una persona jurídica, tiene que aportar además, fotocopia compulsada del DNI del representante, así como el documento acreditativo de su representación.

- Documento suscrito por todos los miembros de la agrupación en que haya constancia expresa de los compromisos de ejecución que asume cada uno de ellos.

- Nombramiento de un representante o apoderado único de la agrupación con poder suficiente para cumplir las obligaciones que corresponden a la agrupación como beneficiaria.

- Documento suscrito por todos los miembros de la agrupación en que se haga constar el compromiso de no disolver la agrupación hasta que no haya transcurrido el plazo de prescripción que se prevé en los artículos 39 y 65 de la Ley 38/2007, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.



e) A los efectos de acreditar los ingresos a los que se hace referencia en el punto 1 a) del apartado tercero del presente anexo, se deberá aportar lo siguiente:

- Personas físicas o grupo de personas físicas: declaración de la renta de cada una de las personas físicas, de los ejercicios fiscales señalados en el apartado tercero del presente anexo, salvo que otorgue autorización para consultar de oficio.
- Personas jurídicas o grupos de personas jurídicas: certificado emitido por el administrador de la entidad jurídica titular de la explotación agraria, indicando cuáles son los ingresos agrarios de la entidad que corresponden a alguno de los ejercicios fiscales de 2013, 2014 ó 2015, acompañado de la relación de facturas que justifican los citados ingresos.

2. En el supuesto que, con ocasión de la tramitación de otros expedientes en el FOGAIBA o en la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca, ya se haya presentado alguno de los documentos que se mencionan en el apartado anterior, no será necesario aportarlo de nuevo, siempre que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados o, en su caso, emitidos, y no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan. Asimismo, no será necesario aportarlos de nuevo si los documentos exigidos han sido incorporados a la base documental del FOGAIBA prevista en el Decreto 53/2006, de 16 de junio, previa comprobación de la autenticidad del documento. No obstante, la acreditación de facultades debe estar vigente en la fecha en la que se presenta la solicitud.

3. En los supuestos de imposibilidad material de obtener el documento o de efectuar las correspondientes verificaciones de oficio, el órgano competente podrá requerir al solicitante la presentación o, en su defecto, la acreditación por otros medios de los requisitos a que se refiere el documento, con anterioridad a la formulación de la propuesta de resolución.

4. En el caso de que el interesado no autorice expresamente al FOGAIBA y/o a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca para la obtención de los certificados de estar al corriente de las obligaciones tributarias, estatales y autonómicas, y con la Seguridad Social, o para consultar a las citadas entidades el resto de datos necesarios para proceder a la tramitación de la ayuda, así como de la inscripción y obtención de datos del Registro General de Explotaciones Agrarias de las Illes Balears (RGEA), deberá aportar los certificados y documentos correspondientes. En el caso de que no se esté obligado a presentar las declaraciones o documentos a que se refieren las anteriores obligaciones, o cuando la cuantía de la subvención sea igual o inferior a 3.000,00 euros, se acreditará su cumplimiento mediante declaración responsable. En el caso de que el interesado haya presentado declaración responsable, si durante la instrucción del procedimiento resulta que el importe de la subvención es superior a 3.000,00 euros, se le requerirá para que aporte la justificación de dicho requisito, salvo que se haya autorizado al FOGAIBA para efectuar la comprobación de oficio.

5. Cuando cualquiera de los documentos que sea necesario presentar junto con la solicitud de la ayuda, presente enmiendas o tachaduras, será considerado como no presentado, procediéndose en este caso conforme se indica en el art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En todo caso, cualquier documentación, no original o previamente cotejada, presentada por parte del interesado, incluida la procesada en soporte informático, deberá ser escaneada y contar con la correspondiente diligencia de cotejo con su original y será incorporada a la base de datos documental del FOGAIBA, constituyendo la formulación de la solicitud de ayuda la autorización del interesado para llevar a caso dicho proceso.

6. Cuando el productor no declare la totalidad de un recinto SIGPAC, deberá presentar un croquis de las parcelas agrícolas.

7. Para la justificación de la actividad agraria establecida en el artículo 11 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, en los casos en los que el productor vaya a recibir ayudas en superficies de pastos y no sea titular de una explotación ganadera inscrita en REGA, conforme a lo establecido en las letras a) y b) del apartado 5 del artículo 11 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, deberá, presentar pruebas de que realiza las labores de mantenimiento descritas en el Anexo IV del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre en la superficie de pastos declarada.

Trigésimo sexto

Instrucción y resolución del procedimiento

1. El órgano competente para la instrucción del procedimiento de concesión de las ayudas convocadas en este Anexo, será el Servicio de Ayudas Directas PAC del FOGAIBA.

2. Una vez realizados los controles a los que hace referencia este Anexo, a propuesta del Jefe del Servicio de Ayudas Directas PAC y previo informe de la Sección de Ayudas correspondiente en el que se acreditará, en caso de ser favorable, la legalidad de las ayudas y su importe, se dictará resolución de concesión por parte del Vicepresidente del FOGAIBA.

En las resoluciones de la ayuda deberá hacerse constar la parte de la ayuda financiada con cargo a cada una de las Administraciones intervinientes en su financiación.

3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa será hasta el 30 de junio de 2017, a tenor de lo establecido respecto a las fechas de gestión y pago de estas ayudas, y se deberá notificar mediante su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears, publicándose igualmente, a título informativo, en la página web <http://www.caib.es>. Transcurrido este plazo sin notificarse resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

4. Contra la mencionada resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca en el plazo de un mes contado desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Trigésimo séptimo

Selección de beneficiarios

1. La selección de los beneficiarios se realizará mediante el procedimiento de concurrencia no competitiva y estará supeditada a las disponibilidades presupuestarias consignadas a tal fin.

2. A tenor de lo establecido en el punto anterior, las subvenciones se concederán en condiciones de igualdad a todos los peticionarios que reúnan los requisitos exigidos en la presente convocatoria y aporten la documentación correspondiente.

3. En el caso de que el conjunto de peticiones superara la dotación presupuestaria establecida, se estará a lo dispuesto en las normas comunitarias y estatales específicas de aplicación de estas ayudas.

Trigésimo octavo

Declaración de pastos en la solicitud única

1. En el caso de declarar recintos de pastos, la superficie que se declare deberá ser la superficie bruta, es decir, sin aplicar el coeficiente de admisibilidad de pastos (CAP) definido en el artículo 3 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

2. Las hectáreas admisibles netas de pastos se obtendrán conforme a lo establecido en el apartado sexto del presente anexo. El agricultor deberá comprobar que el coeficiente de admisibilidad de pastos asignado a sus parcelas agrícolas es acorde con la realidad del terreno.

Trigésimo noveno

Umbral mínimo para poder recibir pagos directos.

1. No se concederán pagos directos a los agricultores cuyo importe total antes de aplicar las penalizaciones administrativas por incumplimiento de los criterios de admisibilidad sea inferior a 200,00 euros.

2. El tamaño mínimo de las parcelas agrícolas por las cuales se podrán percibir las ayudas será de 100 metros cuadrados de superficie admisible.

Cuadragésimo

Compatibilidad de los regímenes de pagos directos.

1. Las parcelas agrícolas declaradas para justificar los derechos de ayuda del régimen de pago básico pueden utilizarse para las actividades agrarias expresadas en el artículo 14.1 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre. Por consiguiente, el pago de dicho régimen es compatible con los pagos acoplados derivados de los regímenes correspondientes a las utilidades permitidas.

2. En un año dado, no podrá presentarse respecto a una parcela agrícola más de una solicitud de pago acoplado.

Cuadragésimo primero

Disposiciones de control

1. Los controles se llevarán a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 99 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

2. Los interesados podrán desistir total o parcialmente, por escrito y en cualquier momento, de su solicitud de ayudas. Cuando se haya informado al peticionario de la existencia de irregularidades en la solicitud o se le haya avisado de la intención de efectuar un control sobre el terreno, así como cuando este control haya puesto de manifiesto irregularidades, no se permitirá retirar las partes de la solicitud de ayuda afectada por estas, y se resolverá desestimándose la solicitud, siguiéndose respecto al resto de asuntos el procedimiento que corresponda.

3. Los importes de las ayudas que se reconozcan en la correspondiente resolución en ejecución de esta orden, quedan sujetas a las posibles modificaciones que deban practicarse como consecuencia de las verificaciones derivadas de los controles, comprobaciones o actuaciones administrativas que se realicen a las solicitudes de ayudas, y que podrán dar lugar, previa la correspondiente resolución e instrucción del



procedimiento de reintegro en el caso de que se hubieran pagado, a una minoración en las cantidades que constan en la resolución, con la consiguiente obligación por parte del interesado de devolver las cantidades percibidas en exceso, que podrán ser objeto de compensación con los importes de las ayudas financiadas con fondos europeos que le pudieran ser reconocidas en esta campaña o en posteriores.

Cuadragésimo segundo **Aplicación de la condicionalidad**

Todo beneficiario que presente la solicitud única tendrá que cumplir lo establecido por el Real Decreto 1078/2014 de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola, que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos o determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión o de apoyo a la cosecha en verde, del viñedo.

Cuadragésimo tercero **Creación de condiciones artificiales.**

1. En aplicación del artículo 60 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, no se concederán pagos directos ni otras ayudas a las personas físicas o jurídicas de las que se demuestre que han creado artificialmente las condiciones exigidas para obtener dichas ayudas.

2. En función del incumplimiento cometido se determinarán los importes que el beneficiario no podrá percibir.

Los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 101 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, establecen los diferentes casos de creación de condiciones artificiales.

Cuadragésimo cuarto **Penalizaciones**

Los pagos directos estarán sujetos a las penalizaciones previstas en el Capítulo IV del Título II del sistema integrado de gestión y control del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, el Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014, de la Comisión, de 11 de marzo de 2014. Estas penalizaciones incluirán aquellas que se deriven de una falsa declaración en la solicitud única en relación con la actividad agraria a realizar en la superficie de la explotación.

Cuadragésimo quinto **Devolución de los pagos indebidamente percibidos**

1. En el caso de pagos indebidos, los perceptores deberán reembolsar sus importes más los intereses correspondientes que se aplicarán al tiempo transcurrido entre la finalización del plazo para el ingreso fijado en la resolución de recuperación, hasta la fecha del reembolso o deducción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad.

2. El tipo de interés a aplicar será el de la demora establecida en la correspondiente ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año.

3. La obligación de reintegro no se aplicará si el pago indebido es fruto de un error de la Administración y no hubiera podido ser razonablemente detectado por el productor, excepto en los casos que se indican en el artículo 7.3 del citado reglamento. En el caso de que los importes o reembolsos sean iguales o inferiores a 100,00 euros, intereses no incluidos, por agricultor y por campaña, podrá no exigirse el reembolso.

Cuadragésimo sexto **Régimen jurídico**

1. Para lo que establece el presente Anexo, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de pago básico de la Política Agrícola Común (BOE n.º 307, de 20.12.14), y normativa que lo desarrolla, así como la normativa comunitaria que sirve de base para su aplicación.

2. Para las ayudas nacional y autonómica en lo referente a las ayudas a los frutos de cáscara, será de aplicación la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En todo caso, será de aplicación supletoria, en los términos previstos en su artículo 3.2, el Texto Refundido de la Ley de Subvenciones, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre.

